

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del proceso número **2023-00164** la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **John Jairo Rodríguez Bernal**, portador de la T.P. No 325.589 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1.070.967.487 de Facatativá, para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder otorgado a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019, y el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados, en el cual se encuentra inscrito el togado como apoderado judicial, documentos que fueron aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la pasiva se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, se observa que en la contestación presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se propuso como excepción previa **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** conforme con lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por cuenta del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, *solicitando vincular* a la señora Marince Mendivelso, bajo el argumento de que esta también solicitó el reconocimiento de la prestación. Así las cosas, observa también el despacho que fue aportada como prueba la respuesta proferida por el fondo de pensiones el 23 de agosto en la cual se le indica a la actora:

*“Con fundamento en la solicitud de pensión radicada por usted, nos permitimos informarle que se ha presentado a realizar la solicitud sobrevivencia otro beneficiario con mayor o igual derecho, el(la) señor(a) MARINCE MENDIVELSO TORRES, sin embargo en razón al conflicto existente entre ambos reclamantes que se presentan en calidad de compañero(a) permanente del (a) afiliado(a) JHON FREDO CIFUENTES, es necesario que acuda ante la justicia ordinaria par que sea un juez de la República con sentencia en firme quien determine la persona que acredite la calidad de beneficiaria de nuestro afiliado”.*

En este orden, encuentra este operador judicial que no es posible resolver de fondo el litigio sin integrar a la persona natural antes mencionada, pues las resultas de este proceso le afectan directamente. De suerte que, para efectos de prevenir fallos contradictorios y dilaciones injustificadas en el proceso, precaver posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho ordena integrar a la litis a la señora marince mendivelso en calidad de tercero ad excludendum (interveniente excluyente art. 63 c.g.p) a la señora Marince Mendivelso.

Al respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3 con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum (interveniente excluyente).

*“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la **parte demandante, nunca como demandado.***

*A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaemente como Litis consorte necesario:*

(...)

*Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.*

*De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiaemente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”*

En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se **ORDENA VINCULAR** como tercero ad excludendum (interveniente excluyente) a **MARINCE MENDIVELSO** identificada con la C.C. 65.786.879.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** al tercero ad excludendum (interveniente excluyente) en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa y **si a bien lo tiene, formular pretensiones frente a la demandante y la demandada**, dentro del término legal y diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal

y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Para efectos de lo anterior, se requiere a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que aporte a la mayor brevedad posible el correo electrónico, dirección física de notificación y número de teléfono que registra en su base de datos la señora **MARINCE MENDIVELSO**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 056** publicado hoy **15/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66c99f56eaa22a686fed94ca86bd14b528e4027a42f245784a4d3a780d33f**

Documento generado en 12/04/2024 04:40:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**